

24/1/15



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



ESTUDIO DEL NUEVO ARTICULO 13 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LUIS MONICO HERNANDEZ TELLEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Capítulo I.

Pág.

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1) A partir del Nacimiento del Estado Mexicano, esta ha tenido tres Códigos Penales en Materia Federal.....	1
2) Código Penal de 1871.....	2
3) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.....	9
4) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	16
5) Código Penal de Guanajuato y Código Penal de Veracruz.....	19
6) Código Penal de la República Federal Alemana.	22
7) Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán.	24

Capítulo II.

SISTEMA PARA DETERMINAR LA APORTACION DE VARIAS PERSONAS A UN HECHO DELICTIVO.....	27
a) Sistema Unitario de Autor.....	27
b) Sistema Dualista de la Autoría y la Participación.....	28

Capítulo III.

Pág.

TEORIAS QUE EXPLICAN QUIEN ES AUTOR Y QUIEN ES PARTICIPE.....	31
a) Teoría Formal Objetiva para determinar quien es autor.....	31
b) Teoría Subjetiva para determinar quien es -- autor.....	34
c) Teoría Material Objetiva para determinar -- quien es autor.....	37

Capítulo IV.

CONCEPTO DE PARTICIPACION.....	50
a) Instigación.....	51
b) Complicidad.....	53

Capítulo V.

AUTORIA MATERIAL DE INDUCCION Y DE COMPLICIDAD..	56
--	----

Capítulo VI.

TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.....	59
--------------------------------	----

Capítulo VII.

ANALISIS DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL.....	61
--	----

	Pág.
a) Los que acuerden o preparen su realizacion.	63
b) Los que lo realicen por sí.....	64
c) Los que lo realicen conjuntamente.....	64
d) Los que lo lleven a cabo sirviéndose de - - otro.....	65
e) Los que determinen intencionalmente a otro- a cometerlo.....	65
f) Los que intencionalmente presten ayuda o -- auxilien a otro para su comisión.....	66
g) Los que con posterioridad a su ejecución, - auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.....	66
h) Los que intervengan con otros en su comi- sión, aunque no conste quien de ellos produ- jo el resultado.....	67

C a p í t u l o VIII.

LA AUTORIA, LA PARTICIPACION Y LA ASOCIACION DE LICTUOSA.....	71
a) La autoría y la asociación delictuosa.....	73
b) La participación y la asociación delictuosa.	74

C a p í t u l o IX.

LA PANDILLA, LA ASOCIACION DELICTUOSA Y LA AUTO- RIA Y LA PARTICIPACION.....	76
a) La Pandilla.....	76
b) Semejanza y diferencia entre asociación de- lictuosa y pandilla.....	77

c) La pandilla, la autoría y la participación..	Pág. 79
---	------------

Capítulo X.

LA AUTORIA, LA PARTICIPACION Y EL ENCUBRIMIENTO.	80
a) La autoría y el encubrimiento.....	82
b) La participación y el encubrimiento.....	83

Capítulo XI.

EL AUTOR EN LOS DELITOS CULPOSOS.....	87
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	95

I N T R O D U C C I O N

El motivo que ha dado origen a la presente investigación proviene de la inquietud surgida en la aulas de clase, - - pues al analizar en la Cátedra de Derecho Penal, lo relacionado con las Personas Responsables de los Delitos, así como precisar cual es la estructura de la autoría y la participación que señala el artículo 13, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En este trabajo haremos una breve referencia acerca de los Códigos Penales que han regulado la vida independiente de nuestra Nación, así como también haremos mención sobre las diferentes teorías que explican quienes son autores y quienes son partícipes, en la aportación que el artículo 13, del Código Penal menciona para cada una de esas personas.

Consecuente con lo anterior, señalo los aciertos y desaciertos de éste precepto.

Por otra parte, distingo la autoría y la participación de la asociación delictuosa, la pandilla y el encubrimiento.

C a p í t u l o I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. - A partir del Nacimiento del Estado Mexicano, éste ha tenido tres Códigos Penales en Materia Federal.

El primero se llamó Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República Sobre Delitos contra la Federación.

Este código, entró en vigor el 10. de abril de 1872, y se conoce como código de Antonio Martínez de Castro, que fuera Ministro de Justicia del Presidente Benito Juárez, porque realizó la labor más destacada en la Comisión Redactora.

El segundo, se llamó Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y principió a regir el día 15 de diciembre de 1929. La Comisión Redactora que formuló este código, -- contó con la destacada participación de Don José Almaráz Harris.

El tercero, es el código llamado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que entró en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931. La Comisión Redactora que elaboró el Código Penal vigente, contó con las ideas destacadas de José Angel Ceniceros y Luis Garrido.

2. - Código Penal de 1871.

El código que entró en vigor el 10. de abril de 1872, conocido como Código Penal de 1871, porque fue promulgado el 7 de diciembre de éste año, en el Capítulo VI, del Título Segundo, del Libro Primero llamado De las personas responsables de los delitos, estableció lo siguiente :

Art. 48. - Tienen responsabilidad criminal :

- I. - Los autores del delito;
- II. - Los cómplices;
- III. - Los encubridores.

Art. 49. - Son responsables como autores de un delito:

- I. - Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo -- preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando a aquéllos - de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas ----

graves de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones, o artificios;

II. - Los que son la causa determinante del delito, - aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior, para hacer que otros lo cometan;

III. - Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste, manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado; si éste llega a ejecutarse, aunque solo se designe genéricamente las víctimas;

IV. - Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;

V. - Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueden consumarse;

VI. - Los que ejecutan hechos que, aún cuando a primera vista parecen secundarios, son de lo más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente;

VII. - Los que teniendo por su empleo o cargo el deber

de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad - en el caso de ser acusado.

Art. 50. - Son responsables como cómplices;

I. - Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquiera otro modo de preparación o la ejecución; si saben el uso que va hacerse de las unas y de los otros;

II. - Los que sin valerse de los medios de que habla el párrafo primero del artículo anterior, emplean la persuasión, o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

III. - Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;

IV. - Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. - Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, - y debiendo por su empleo o cargo impedir un delito o castigo, - no cumple empeñosamente con ese deber.

Art. 51. - Si varios concurren a ejecutar un acto determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes :

I. - Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado -- para cometer el principal;

II. - Que aquí no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III. - Que no haya sabido antes que se iba a cometer - un nuevo delito;

IV. - Que estando presentes a la ejecución de éste, ha ya hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

Art. 52. - En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo -- ejecuten materialmente si faltare cualquiera de los dos prime--ros requisitos que dicho artículo lo exige. Pero cuando falta-

el tercero o el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 53. - El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 49 y párrafo 2o. del 50, -- compele o induzca a otro a cometer un delito; será responsable de los demás delitos que cometa su coautor o su cómplice, solamente en estos dos casos:

I. - Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal;

II. - Cuando sea consecuencia necesaria o natural de - éste, o de los medios concertados.

Perq ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los - ejecutara.

Art. 54. - El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1o., 2o. y 3o. del Artículo 49 y párrafo 2o.- del 50, provoque o induzca a otro a cometer un delito; quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra - impedir que el delito se consuma.

Si lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación; se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin --

esa circunstancia.

En cualquier otro caso se le castigará como autor o como cómplice según el carácter que tenga.

Art. 55. - Los encubridores son de tres clases.

Art. 56. - Son encubridores de primera clase :

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. - Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o afecto de él, o aprovechándose de los unos o de las otras los encubridores;

II. - Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él;

III. - Ocultando a éstos, si tienen costumbre de hacer lo, u obran por retribución dada o prometida.

Art. 57. - Son encubridores de segunda Clase :

1o. Los que adquieran alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de ésta circunstancia, si --

concurrer las dos siguientes :

I. - Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenían derecho para disponer de ella;

II. - Que habitualmente compren las cosas robadas.

2o. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 58. - Son encubridores de tercer clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo, él debe de impedir o de castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracs. 1a. y 2a. del art. 56, u ocultando a los culpables.

Art. 59. - No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deba respeto, gratitud o estrecha amistad aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

3. - Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que principió a regir el día 15 de diciembre de 1929, en su Capítulo V, del Título Primero del Libro Primero, llamado De las personas responsables de los delitos, estableció lo siguiente :

ARTICULO 36. - Tienen responsabilidad penal :

- I. - Los autores del delito;
- II.- Los cómplices, y
- III.- Los encubridores.

ARTICULO 37. - Son responsables como autores de un delito :

- I. - Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan por sí mismo;
- II. - Los que conciben un delito, resuelven cometerlo, lo preparan o ejecutan por sí o por medio de otros, compeliendo o induciendo a éstos a delinquir por abusos de su autoridad o por poder, o por medio de la violencia física o moral, o de culpables maquinaciones o artificios;

XIII. - Los que son la causa determinante del delito, - aunque no lo ejecuten por sí, ni haya resuelto ni preparado la ejecución, y se valga de otros medios diversos de los enumerados en las fracciones anteriores, para hacer que otros lo cometan;

IV. - Los que por discursos, escritos o por cualquier otro medio, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designe vagamente las víctimas;

V. - Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado;

VI. - Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueda consumarse;

VII. - Los que ejecutan hechos que aun cuando a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente; y

VIII. - Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o sancionar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impuni-

dad en el caso de ser acusado.

ARTICULO 38. - Son responsables como cómplices :

I. - Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlos, o dándoles las instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va hacerse de las unas o de los otros;

II. - Los que, sin valerse de los medios de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de ésta, pero no la única;

III. - Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;

IV. - Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y

V. - Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedoras de que se va a cometer el delito, y debiendo por

su empleo o cargo impedirlo, no cumplen con este deber.

ARTICULO 39. - Si varios concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un delito -- distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán ente ramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, - si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. - Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado pa ra cometer el principal;

II. - Que aquí no sea una consecuencia necesaria o na tural de éste o de los medios concertados;

III. - Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV. - Que estando presentes a la ejecución de éste, ha yan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo po - - dfan hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

ARTICULO 40. - En el caso del artículo anterior, tam-- bién serán considerados como autores del delito no concertado- los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero - - cuando falte el tercero o el cuarto serán considerados como cóm plices.

ARTICULO 41. - El que, empleando alguno de los medios de que habla las fracciones II y IV del artículo 37 y II del artículo 38, compela o induzca a otro a cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor o su cómplice solamente en estos dos casos ;

I. - Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal; y

II. - Cuando sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejaren de serlo si él los ejecutara.

ARTICULO 42. - El que por alguno de los medios de que hablan las fracciones II a IV del artículo 37 y II del 38, provoque o induzca a otro a cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá de un décimo a un cuarto de la sanción que merecería sin esa circunstancia, según las modalidades del caso

y la temibilidad revelada. En cualquier otro caso se le impondrá la sanción que le corresponda como autor o cómplice.

ARTICULO 43. - Se consideran encubridores :

I. - Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes :

Primero. - Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometa el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose ellos mismos de los unos o de las otras.

Segundo. - Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.

Tercero. - Ocultando a éstos, si anteriormente han hecho dos o más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; o si obran por retribución dada o prometida,

II. - Los que adquirieren para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenía conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

Primera. - Que no haya tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segunda. - Que habitualmente compren cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas; al que efectúe dichas compras tres o más veces distintas.

III. - Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicarle una sanción, abusa de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción I de este artículo.

IV. - Todos aquéllos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abandonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un delito, siempre que por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de la cosa sea de presumirse una usurpación delictuosa; y

V. - Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un delito o aplicarle una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, -- ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos primero y segundo de la fracción I de este artículo, u ocultando a los responsables,

ARTICULO 44. - No se considerarán como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el -- delito, siempre que no lo hicieren por interés bastardo ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

I. - A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

II. - Al cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y

III. - A los que estan ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

4. - Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El Código Penal que rige actualmente, en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931, en el Capítulo Tercero del Título Primero, del Li

bro Primero llamado Personas responsables de los delitos, originalmente estableció lo siguiente :

Artículo 13. - Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; o presentan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

Artículo 14. - Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes :

I. - Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. - Que aquí no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. - Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. - Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, haya hecho cuanto esta

ba de su parte para impedirlo.

El artículo 13, que se ha dejado transcrito, fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el -- Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, en vigor 3 días después -- como sigue :

Artículo 13. - Son responsables de los delitos :

I. - Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. - Los que inducen o compelen a otra a cometerlos;

III. - Los que presenten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV. - Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

El artículo 13 nuevamente fue reformado por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, para quedar como sigue :

Artículo 13. - Son responsables de los delitos :

- I. - Los que acuerden o preparen su realización;
- II. - Los que lo realicen por sí;
- III. - Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. - Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. - Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. - Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. - Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. - Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

5. - Código Penal de Guanajuato y Código Penal de Veracruz.

Primero. - La última reforma al artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tiene como antecedente los artículos 20, 21 y 22, sobre autoría y par

ticipación del Código Penal de Guanajuato, aprobado en definitiva por el Congreso del Estado, el 3 de Agosto de 1977; y el artículo 28, sobre autoría y participación del Código Penal de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de 13 de septiembre de 1980.

Segundo. - El Código Penal de Guanajuato, establece -
lo siguiente :

Art. 20.- (Autoría Material, Autoría Mediata y Coautoría). Es autor el que comete el delito por sí o por medio de otro que sea inimputable o inculpable y quedará sujeto a la sanción prevista para el delito cometido.

Art. 21.- (Definición legal de la Instigación). Es instigador el que dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito, y será sancionado con la pena establecida para el autor del mismo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 23 a 26.

El artículo 22 del mismo Código preceptúa lo siguiente:

Art. 22. - (Definición legal del cómplice y complicidad subsequens). Es cómplice el que dolosamente presta ayuda a otro para su comisión dolosa de un delito.

Cuando se contribuya, con ayuda posterior al delito, solo habrá complicidad si fuere convenida con anterioridad al mismo,

La pena aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mismo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 a 26.

Tercero, - El Código Penal de Veracruz establece lo siguiente :

Artículo 28, - Son responsables de la comisión de los delitos :

I. - Los que concertaren la realización del mismo;

II. - El que realizare la conducta o hecho legalmente descritos;

III. - Los que efectuaren conjuntamente el delito;

IV. - El que llevare a cabo el delito sirviéndose de otro;

V. - Quiénes induzcan dolosamente a cometer un hecho punible;

VI. - Quiénes dolosamente presten ayuda para la comisión del delito;

VII. - Los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilien a los delincuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución.

6. - Código Penal de la República Federal Alemana.

Los artículos sobre autoría y participación del Código Penal de Guanajuato se inspiraron, en la parte general del Código Penal de la República Federal Alemana y en la parte general del proyecto alternativo del Código Penal Alemán.

La parte general del Código Penal de la República Federal Alemana, debió entrar en vigor el 1o. de enero de 1975. Este Código Penal se ha considerado como preferentemente conservador y el proyecto alternativo como más avanzado.

El Código Penal de la República Federal Alemana, establece lo siguiente :

25. AUTORIA

(1) Será penado como autor el que comete el hecho penal por sí o por otro.

(2) Cometiéndolo el hecho varios en común, cada uno se-

rá penado como autor (coautoría).

26. INSTIGACION

Será penado como instigador, en la misma forma que el autor, el que dolosamente determine a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídico.

27. COMPLICIDAD

(1) Será penado como cómplice el que dolosamente - - preste ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico.

(2) Las penas para los cómplices se rigen por las amenazas de pena para los autores, Su disminución se opera por 49 párrafo 1,

49 CAUSAS ESPECIALES DE ATENUACION.

(1) Estando prescripta o autorizada una atenuación - conforme a este precepto, se aplicará por atenuación lo siguiente :

1. En lugar de pena privativa de libertad por vida, - pena privativa de libertad no menor de tres años.

2. En las penas privativas de libertad temporal, puede llegar al máximo a los tres cuartos del máximo de la pena -

conminada. En la multa vale lo mismo para el máximo de diatipo.

3. El mínimo establecido en una pena privativa de libertad, se reduce en caso de un mínimo de diez a cinco años a dos años;

- en caso de un mínimo de tres o dos años a seis meses;
- en caso de un mínimo de un año a tres meses;
- en los restantes casos, al mínimo legal.

4. No fijándose el mínimo de una pena privativa de libertad y no conminándose multa o solo paralelamente con la pena privativa de libertad, podrá imponerse multa en lugar de pena privativa de libertad.

(2) Pudiendo el Tribunal, conforme a una ley que remita a este precepto, disminuir la pena hasta el mínimo, según su criterio, puede llegar hasta el mínimo legal de la pena amenazada o aplicar multa en lugar de pena privativa de libertad.

7. Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán.

El Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán, establece lo siguiente :

(1) Será penado como autor el que comete el hecho por sí o por otro.

(2) Cometiendo el hecho varios en común, cada uno será penado como autor (coautoría).

28. INSTIGACION

(1) Será penado como instigador, en la misma forma - que el autor, el que dolosamente determine a otro a su acto.

(2) La pena podrá disminuirse conforme el 61 párrafo lo.

29. COMPLICIDAD

(1) Como cómplice será penado el que dolosamente preste ayuda al hecho de otro.

(2) La pena para el cómplice se regula conforme a la amenaza de pena para el autor. Ella se disminuye conforme al 61 párrafo lo.

61. CAUSAS LEGALES ESPECIALES DE ATENUACION

(1) Siendo disminuida la pena conforme a un precepto que establezca o permita una atenuación, se aplicará :

1. En lugar de una pena privativa de libertad precep

tía, una pena privativa de libertad no menor de tres años.

2.º Imponiéndose con posterioridad otra pena por sen
tencia firme, es computable la pena cumplida.

(2) En penas privativas de libertad temporales.

C a p í t u l o I I

SISTEMA PARA DETERMINAR LA APORTACION DE VARIAS PERSONAS A UN HECHO DELICTIVO

Las discusiones en torno a la autoría y la participación, solo se pueden resolver satisfactoriamente, si se rastrean los fines políticos y jurídicos, que se encuentran en las normas penales y se intenta apreciarlos críticamente.

a) Sistema Unitario de Autor

Conforme al sistema unitario de autor, es suficiente cualquier conexión causal con la realización del hecho, para la aplicación de una pena en calidad de autor y determinar su medida, por los fines penales generales. Un procedimiento semejante sería consecuente con los puntos de vista de un derecho penal de autor, que establecería el punto de inserción de la sanción, no en el hecho concreto típico, sino en la peligrosidad social del autor y la necesidad de resocialización de éste. De esta forma, también serían alcanzadas por la justicia-

penal, igual que los ejecutores y tratados de manera similar,-- (es decir, como autores) aquellas personas que han tenido trato con los autores del hecho, que han simpatizado con ellos y que han estado en conexión de un modo todavía más alejado e in directo.

Seguramente ésta es una concepción pensable, proporcionalmente sencilla y cerrada en sí misma. Sin embargo, el motivo jurídico político por el cual hasta ahora no ha sido seguido por la mayoría de los órdenes jurídicos y quizá tampoco la sigan en el futuro, yace en su objetabilidad desde el punto de vista del derecho constitucional : Los órganos de persecución penal no deben lanzarse sobre comportamientos asociales o peligrosos para los bienes jurídicos juzgados según la opinión de las autoridades, sino solamente contra la realización de tipos penales exactamente descritos en la ley. Sería demasiado grande el peligro de un abuso de poder mediante la discriminación jurídico penal de personas no gratas a las autoridades.

(1).

b) Sistema Dualista de la Autoría y la Participación

Este sistema distingue entre autores y partícipes, a-

- (1) Claux Roxin. "Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho". En homenaje al Profesor -- Luis Jiménez de Asúa. Ediciones Panedille, Buenos Aires -- 1970. págs. 57 y 58.

efecto de fundamentar la diversa pena que a cada quien le corresponde.

Además, existe la garantía del tipo, según la norma del *nullum crimen sine lege*, que establece determinar como primera limitación de la punibilidad, que alguien haya cometido un hecho o ejecutado una acción que corresponda a la descripción legal exacta de un delito. Las personas que no hayan colaborado de un modo típicamente descrito, podrían ser sancionadas conforme a la medida establecida en disposiciones especiales con las atenuantes correspondientes, a modo de comportamiento no típico. A partir de esta idea política jurídica, se deriva la necesidad de un concepto orientado hacia el tipo penal (el llamado concepto restrictivo de autor), en relación al cual, las formas de participación, de cualquier modo susceptibles de una descripción exacta, aparecen como causas de extensión penal (el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, extiende la pena, para los instigadores y los cómplices).

Por lo tanto, la diferencia entre autoría y participación, es consecuencia de la decisión en favor de un derecho penal de acción que se apoya en la descripción típica de las conductas, como corresponde a la tradición del estado de --

derecho. Derecho Penal de Acciones (2).

(2) *Claux Roxin. Op. Cit. p.p. 58 y 59.*

C a p í t u l o I I I

TEORIAS QUE EXPLICAN QUIEN ES AUTOR Y QUIEN ES
PARTICIPE

a) Teoría Formal Objetiva para determinar quien es autor.

Un derecho penal de acción, da lugar a separar los -- autores de los instigadores y los cómplices. Esta separación -- solo puede conectarse como punto de partida al tipo penal. Es -- te criterio es el que sugiere como único correcto en primer -- término, la llamada teoría formal objetiva, que fue dominante -- en la ciencia alemana hasta 1930 en forma completa. Según es -- ta teoría solamente es autor, quien realiza de su propia mano -- la acción típica, o sea, quien mata, quien sustrae la cosa o -- firma falsamente un documento (concepto restrictivo de autor).

El punto de apoyo teórico de la teoría formal objeti -- va; es decir, la significación constitutiva de la realización -- del tipo para la autoría es totalmente exacto. Pero esta idea -- es una insuficiente concepción de las formas estructurales de -- la conducta humana.

La consecuencia extraída del principio típico, que para la autoría exige una realización de propia mano de la acción típica, es incompleta, porque no capta toda la realidad.

Quien para ejecutar un atentado deposita una mina que explota mediante la inocente acción de un transeúnte, o quien deja el veneno para que la víctima se lo lleve a la boca, realiza el tipo de homicidio, aunque no ha puesto la acción directa que conduce al resultado. Si se admite ésto (y lo que hay que hacer porque el servirse de la causalidad es precisamente lo específico, desde un punto de vista antropológico en la explicación de acción humana), se comprenderá que lo decisivo no es la realización de propia mano, sino la estructuración del transcurso del suceso, dirigido al resultado, decisiva para su producción. Esto significa que una conducta realiza un tipo, fundamentalmente si quien actúa tiene el dominio del hecho.

Esta conclusión es originalmente independiente del derecho positivo, y es un conocimiento objetivo deducible de la estructura natural de la conducta humana, que es fácil alcanzar luego de la concepción de la realización de propia mano, pues se encuentra muy cerca de ella, en la medida en que ésta permanecerá de cualquier manera como el caso principal y normal del dominio del hecho.

No es casual que la teoría del dominio del hecho haya

sido ampliamente desarrollada y alcance un creciente reconocimiento en casi todo el mundo; ello es el fruto del progreso del conocimiento humano que establece, que la autoría solo puede -- ser fundada en la realización del tipo, si es que debe tener un sentido jurídico político de seguridad para el gobernado. Esto no depende exclusivamente de la idea de la realización de propia mano, sino también del criterio material del dominio del hecho (3).

Welzel al referirse a la teoría formal objetiva, aunque no lo llama con este nombre, confirma que hasta 1930 estuvo fuera de toda discusión. A esta teoría corresponde el concepto "restrictivo" de autor dominante en aquella época (pág.143 y siguientes) afirma que la autoría es la ejecución directa del acto típico y que la participación (instigación y complicidad) -- eran entendidas como causales de extensión de la punibilidad. - La teoría es demasiado restringida debido a que no puede abarcar los casos de la llamada autoría mediata, sobre todo el de la realización del hecho mediante un instrumento no doloso, que es el caso en que el instrumento se encuentra en error de tipo. (4).

(3) Claux Roxin. Op. Cit. p.p. 60 y 61.

(4) Hans Welzel. "Derecho Penal Alemán, Parte General". Traducción del Alemán por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Décima Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1970, págs. 143 y 144.

b) Teoría Subjetiva para determinar quien es autor.

Casi todos los Códigos Penales del mundo, distinguen la autoría de la instigación y de la complicidad.

La delimitación del ámbito de cada una de estas dos formas de participación (instigación y complicidad) desde siempre ha dado lugar a fuertes polémicas en la jurisprudencia y la doctrina.

En la llamada teoría subjetiva de la participación, lo que decide la penalidad como autor o como partícipe en la coproducción de un delito por varias personas, no es lo objetivamente producido por el aporte al hecho, sino la dirección subjetiva de la voluntad del partícipe respectivo.

Desde este punto de vista, autor será quien obre con voluntad de autor, independientemente de su aporte exterior al resultado, es decir, no aquél que realiza el hecho dependiendo de la decisión de otro, sino quien quiere cometer el delito por su propia decisión y sus intereses personales (animus autoris).

Aún quien solamente haya participado en el planeamiento y la preparación del hecho punible, será autor, si actuó con voluntad de autor; y a pesar de que haya participado en la ejecución propiamente dicha; sin embargo, la teoría subjetiva - -

establece una pena atenuada para quienes ejecutaron el hecho de propia mano y de forma innecesaria, si se obró en interés de -- otro y por encargo, sin que exista una dependencia interior respecto del otro. En tales casos, y a pesar de la ejecución de -- propia mano del hecho, se atribuye al ejecutante solo una voluntad de cómplice (animus socii).

Claux Roxin dice que, con estos presupuestos podrá comprenderse la sentencia dictada por un Tribunal Alemán, en el conocido caso del agente "Staschynski" quien, por encargo de un -- servicio secreto extranjero, mató a tiros en la vía pública a -- dos altas personalidades políticas exiliadas, sin otros resultados. En este caso, el ejecutor de las muertes fue, a pesar -- de todo, condenado como cómplice en razón de que no obró por -- propio impulso, sino que cometió el delito en interés de su -- mandante. De la misma manera, la jurisprudencia alemana ha condenado en los delitos de violencia del nacional socialismo, a -- título de complicidad en asesinato, la correalización en asesinato, la correalización de la muerte de miles de hombres, cuando el hecho fue cometido sin un interés propio de ejecutor. Solo cuando el que actúa lo hace por su iniciativa propia (p.e., por sadismo o con fin de enriquecerse), los Tribunales de Alemania Occidental lo han reputado autor.

La teoría subjetiva, para la cual es suficiente a los-

fines de la autoría cualquier conducta objetiva que se conforme con el mero animus auctoris, desconoce los principios elementales animus de un derecho penal de acción y por ello es ya -- inicialmente incorrecta. Una voluntad de cómplice, es psicológicamente muy difícil de precisar. Esto conduce forzosamente a un estado de inseguridad jurídica, que hace imposible una de limitación precisa de las formas de participación, con el resultado práctico de borrar y derogar los límites de ellas frente a la autoría.

En la teoría subjetiva la pena a título de autoría, - queda reservada al buen criterio del juez. Metodológicamente, - esta teoría se basa en el naturalismo del siglo XIX, que pretendió erigir a la causalidad en columna vertebral de la dogmática penal y, por tanto, también de la participación, y desde este punto de partida, dada la lógica equivalencia de todas -- las condiciones de un resultado, no pudo establecer una distinción de las formas de participación, fuera de lo psíquico (5).

La teoría subjetiva del autor extiende la autoría de aquellos partícipes que son instigadores e inducen o determinan intencionalmente a otro a la realización de un delito, tomando como base que el instigador induce con voluntad de autor, especialmente cuando él quiere que se perpetre para sí el hecho.

(5) Claux Roxin. Op. Cit. p.p. 59 y 60.

Consecuentemente llamar "autor intelectual", como vulgarmente se hace para designar a quien es instigador y consecuentemente participe y no autor, es colocarse en una teoría subjetiva, lo que se hace en la mayoría de los casos, sin saberlo (6).

c) Teoría Material Objetiva para determinar quien es autor.

En el punto contrario a la teoría subjetiva se ubica la llamada teoría material objetiva de la participación, que es dominante. De acuerdo con esta concepción, en los casos de co-realización en la comisión de un delito, el autor no debe determinarse de acuerdo con su interés, sino según la importancia, exteriormente considerada, de su aporte al hecho; es autor quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio o codominio del suceso o sea el dominio del hecho.

En los términos de esta teoría, que en lo esencial ha sido formulada por Welzel, y más tarde por Gallas y Maurach, - el autor es quien "mantiene en sus manos" (Gallas) el transcurso del hecho y que puede, de acuerdo con su voluntad, dejar -- avanzar o detener el transcurso del hecho (Maurach). Por lo -- tanto, lo decisivo no es el interés, sino el aporte objetivo -- que ha correspondido al individuo en la ejecución del hecho. -

(6) Hans. Welzel. Op. Cit. p. 152.

Si tuvo un papel dominante en el hecho total, será autor, aún cuando haya obrado en interés o por instigación de -- otro; si al contrario, no ha tenido una posición dominante en la comisión del hecho, será solo partícipe, a pesar del gran interés personal que haya tenido en el delito. De esta forma es posible que quien solo ha colaborado en la realización del hecho en la etapa de su planeamiento o su preparación, al contrario de lo postulado por la teoría subjetiva, solo sufrirá -- la pena correspondiente al cómplice; por otra parte, los representantes de la teoría del dominio del hecho están de acuerdo en que la realización voluntaria y de propia mano de los elementos que componen un hecho punible, sin consideración a su actitud interior relativa a sus intereses, determinará en todo caso el dominio del hecho y la calidad de autor. Por este motivo puede comprenderse que la ya mencionada sentencia del caso Stachynski, haya merecido el más completo rechazo.

Una tipología de la autoría, comprende tres figuras -- fundamentales :

La autoría directa; la autoría mediata y la coautoría.

1) La autoría directa es la menos problemática: autor directo es quien ejecuta por sí mismo la acción típica. Este concepto corresponde a la teoría forma objetiva, cuyo acier

to en este punto en innegable. Esta forma de autoría se denomina "dominio de la acción"; pues es la cualidad propia de la acción, lo que determina al ejecutor como autor.

2) La autoría mediata se caracteriza como "dominio de la voluntad"; alguien realiza un tipo penal, pero no de -- propia mano, sino mediante otra persona que le sirve a estos fines, que no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho del otro y, por lo tanto, es designada como "herramienta" en manos de éste. Si se miran más de cerca los hechos de la vida que se toman en consideración, quedará demostrado que solo existen tres formas estructuralmente fundamentales de realización de un tipo mediante otra persona que actúa como instrumento.

a) Es posible utilizar en la ejecución del plan delictivo un hombre que obra por error de tipo, que no "ve" los hechos y, por lo tanto, no puede oponer resistencia al que maliciosamente maneja desde atrás esos hechos.

Cuando yo, como ladrón, le pido a un tercero que me alcance una cartera, y éste cumple el pedido por caballerosidad, sin sospechar que en realidad lo que hace es apoderarse de una cosa ajena, soy yo quien ha realizado el tipo de robo, mientras que quien realizó la acción directamente solo ha sido una "herramienta" ciega del plan que tuve en vista. Este-

"dominio de voluntad" puede crearse de muy diversas maneras:-- disimulando al ejecutor directo o sea, a la "herramienta" circunstancias de hecho, según las cuales a él le ampararía una causa de justificación o de inculpabilidad, que sugerirían la autorización legal de una conducta que en realidad sigue siendo prohibida, o sencillamente dando al suceso un sentido distinto (por ejemplo, mediante la sustitución de uno por otro -- complemento ajeno a la víctima del hecho). En todos estos supuestos, es el que maneja desde atrás, el que decide sobre la estructura del hecho y por ello el hecho puede reputarse como suyo.

b) La segunda posibilidad de una realización mediata del tipo reside en el uso de la fuerza. Quiero coaccionar a otro, mediante la amenaza de un peligro actual para el cuerpo o la vida, a la realización de un hecho punible; éste se convierte en ejecutor aunque desconectó su voluntad responsable de autor inmediato. Aquí encontramos un caso de "dominio de la voluntad mediante coacción", que debe pensarse como autoría.

c) Finalmente, es posible indicar una tercera forma de ejecución del tipo que no es de propia mano, y que se puede designar como "dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado". Se trata del caso en que alguien sirve a la ejecución de un plan para una organización jerárquicamen

te estructurada. Puede tratarse de una banda de gangsters, de una organización política o militar, y aún, de una conducción delictiva del Estado (como por ejemplo el régimen de Hitler).-- Quien actúa la palanca del poder y de las órdenes, domina el suceso sin coacción ni engaño, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiabilmente realice la acción. La determinación al hecho del ejecutor no puede ser detenida, como en caso de un hecho individual, mediante oposición o resistencia. Entonces el que da la orden reemplazaría al ejecutor inmediatamente, para mantener en sus manos la realización del hecho.

Estas tres formas fundamentales de autoría mediata -- agotan las posibilidades estructurales de comisión de un hecho de un modo que no es el de propia mano. La libre decisión de voluntad del que actúa directamente la "herramienta" aparta al que permanece detrás de la realización del tipo (autor mediato) solo puede ser dejada de lado por el engaño, la coacción o la fungibilidad del ejecutor.

Otras formas de autoría mediata, como p.e. el uso de niños en la comisión del delito, solo constituyen variaciones de las formas fundamentales de autoría mediata antes señaladas: al niño tanto le falta el conocimiento del hecho (por lo que se presenta un caso de error de tipo) como le resulta irresis-

tible el impulso proveniente del que obra detrás de él (con lo que aparece la correspondencia con los casos de coacción). Lo mismo puede decirse de los enfermos mentales utilizados como herramienta para la ejecución. De todos modos aparecen -- también distintas formas de dominio de la voluntad: cuando un jefe de Estado comete acciones delictivas, a menudo no se contenta con poner en movimiento su aparato de poder mediante la emisión de una orden, sino que puede coaccionar con amenazas adicionales en el caso concreto y él mismo proporciona los medios del engaño, al hacer reflejar en su propio modo de comportarse la juricidad. Por lo tanto, las tres formas de dominio de la voluntad permanecen en el mismo sentido.

El fundamento jurídico para la condena como autor reside, en todos los casos de dominio de la voluntad en la descripción típica misma. Para decirlo drásticamente : Hitler ha "matado, en sentido jurídico penal (y no solo en este sentido) millones de hombres al poner en marcha su maquinaria -- asesina contra los judíos, impulsándola hasta una horrible "disolución final". Y quien mediante una pistola coacciona a alguien para que realice un documento falso, comete de una auténtica "falsificación de documento". Quien utiliza a un niño pequeño como "herramienta" para un robo, roba él mismo. Brevemente, no nos alejaremos del punto de partida del Estado de derecho en la teoría del autor, si admitimos los casos --

que hemos presentado, como realización del tipo (7).

Welzel dice, que la autoría es un concepto que fue -- creado para llenar vacíos de la punibilidad, que se habían originado en parte por el estado de la legislación y en parte a través de la dogmática. Bajo el predominio de la accesoriedad "extrema" no era posible el castigo de la participación (instigación o complicidad) en hechos sin culpabilidad, de modo que solo la transformación de esta participación en autoría "mediata" dió lugar a una solución. Del mismo modo, según el concepto restrictivo de autor debía circunscribirse la autoría al -- ejecutor inmediato, de manera que parecía, pues, necesaria la figura jurídica independiente (complementaria) de la autoría - mediata, para el caso de utilización de otro hombre con el objeto de efectuar la acción típica (sea un actuante no doloso, - sea uno no cualificado). Estas formas de la autoría "mediata" pueden en la actualidad aprehendidas como casos de aplicación del dominio final del hecho (sea de la autoría simple o de la coautoría).

El dolo falta en el autor inmediato, que obra sin dolo de tipo; y es propio del que está detrás, que con dolo de - tipo manda realizar el resultado típico a través de un tercero

(7) Claux Roxin. Op. Cit. p.p. 56, 57 y 61 a 64.

(autor inmediato o "herramienta") que obra sin dolo en relación a ese resultado, y es indiferente si el tercero actúa con o sin lesión del deber de cuidado objetivo exigido (es indiferente si actúa o no imprudentemente).

Ejemplo ; Un médico entrega con voluntad homicida a -- una enfermera una inyección de morfina demasiado fuerte, para -- ser aplicada a un enfermo. Ella la inyecta sin barruntar su -- efecto y el paciente muere. El médico es autor doloso (homicida), la enfermera, según si ella, al emplear el cuidado requerido, hubiera podido reconocer o no el exceso de la dosis, autora culposa o absolutamente irresponsable.

Este caso de autoría mediata resultó históricamente, - de la fórmula, muy restringida, del concepto (restrictivo) de - autor y llevó a la elaboración de la teoría extensiva de autor- que incluyó la autoría mediata (dominio de la voluntad) (8).

3) La tercera forma de dominio del hecho corresponde a la coautoría, que se puede designar como "autoría funcional": en este caso varios correalizan la ejecución en distintos papeles funciones, de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí, completan la total realización del tipo; en el robo de una-

(8) Hans Welzel. Op. Cit. p.p. 146 y 147.

caja de ahorro, uno de los dos autores amenaza, p.e., a la víctima con su revólver, mientras que el otro se apodera del dinero; en una violación uno sostiene a la mujer por la fuerza, -- mientras el otro accede a ella. El dominio de cada partícipe -- aquí no se apoya en la ejecución de propia mano, exclusiva, -- pues amenaza, el apoderamiento, la violencia, el acceso carnal, no realizan por sí solos el tipo; ni tampoco por una superioridad voluntaria en el sentido de la autoría mediata, sino en la división del trabajo, en virtud de un plan concertado entre -- los coautores, sin la cual la realización del tipo elegido sería irrealizable.) Esta es una tercer forma del ejercicio del dominio: cada uno lo tiene en sus manos a través de su función específica en la ejecución del suceso total, porque si rehusara su propia colaboración haría fracasar el hecho.

Cuando alguien aporta al hecho una colaboración necesaria, tiene por este medio en sus manos la realización de -- tipo. Quien ejerce una "función esencial", quien presta -- "un aporte al hecho difícil de reemplazar", será solo pero -- también un auténtico autor, con la consecuencia de que puede -- serle atribuida la totalidad de la realización del tipo, si -- él ha desempeñado, en la ejecución misma este papel decisivo. En estos casos, en efecto, el que coactúa ha codecidido hasta el último momento sobre la realización del tipo. De todas formas es preciso una clasificación legal expresa, para que -- una participación tal pueda llegar a ser autoría, pues --

los tipos se refieren directamente al autor individual, por lo que, para una subsunción como ésta de la coautoría, se requiere un precepto expreso en la ley; esta equiparación, sin embargo, corresponde a la esencial de la cosa, pues el criterio material decisivo de la autoría, a saber el dominio sobre la realización del tipo, también se cumple aquí.

Al contrario, quien aporta una contribución importante en el estado de la preparación (o interviene en el acuerdo") será siempre cómplice, porque no puede tener el dominio sobre la acción típica, pues no está presente en su realización; (el que interviene en el acuerdo o la preparación del hecho delictivo que no se consuma y ni siquiera queda en tentativa, es impune). La ejecución misma elimina su dominio, porque el hecho ya ha salido de sus manos previamente. Lo importante es saber si la correalización estructurante del hecho, tiene lugar en la preparación o durante la ejecución del hecho. Solo en este caso puede existir una coautoría. Dice Jescheck : que todo aporte al hecho tiene que ser un segmento de la ejecución del hecho. Una colaboración en la planeación o preparación del hecho, no es suficiente, pues al no existir el hecho, con ello todavía no ha sido aceptada una parte del dominio del hecho.

Por ello, es equivocado pretender, en el caso de realización conjunta por varias personas, que quienes no ejecutan

personalmente la acción típica siempre deberán calificarse como cómplices y nunca como autores.

Frente al concepto del dominio del hecho como criterio material de la realización típica en calidad de autor, tiene también validéz otros puntos de vista en tanto el legislador incluya en la definición del delito elementos objetivos de la autoría, que se dan sin requerir una influencia exterior -- tan intensa en el transcurso del suceso. Esto es lo que ocurre en especial en los "delitos de infracción de deber", en los que la autoría depende de la lesión de un deber especial -- extrapenal. Estos tipos delictivos establecen como requisito para ser autor, una calidad específica. El ejemplo principal en este sector son los delitos de funcionarios, en los que la posición de obligado por un deber oficial, es fundamento de la punibilidad o por lo menos de su elevación. Autor es solo el servidor público que tiene el deber de realizar correctamente su función y de no hacer violencia a las personas sin causa -- lícita o las vejare o insultare, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (art. 215 fracción II del Código Penal). La lesión de este deber, fundamenta la autoría. También en el caso de un funcionario que impulsa a un no funcionario (por lo tanto un extraneus) doloso será siempre autor, -- mientras que el no funcionario solo será cómplice, aunque sea-

este último quien tiene en la ejecución el dominio del hecho. Según esto, se soluciona al problema de la "herramienta dolosa no calificada" que la doctrina dominante ha tratado en vano de resolver con ayuda de la teoría del dominio del hecho. El que permanece detrás en tales casos, será autor en razón de su posición frente al deber que le incumbe, mientras que el ejecutor inmediato, a pesar de su dominio del hecho, solo es cómplice pues a él no le corresponde el criterio válido de los delitos de infracción de deber. El criterio del deber reemplaza al elemento del dominio del hecho (9).

Welzel dice que la coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo.

La coautoría es una forma independiente de autoría -- junto a la simple. La coautoría es autoría. Por eso cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de propio mano, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además tiene que ser coportador del dominio final del hecho. Ca--

(9) Claux Roxin. Op. Cit. p.p. 65 a 68.

de coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización y, objetivamente, completar con su aportación al hecho los aportes de los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien en posesión de las cualidades personales de autor efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización (10).

(10) Hans Welzel Op. Cit. p.p. 155, 158 y 159.

C a p í t u l o I V

CONCEPTO DE PARTICIPACION

La participación es (según el derecho vigente). El hecho de tomar parte en el acto de ejecución comensado o consumado por otro. La participación es instigación o complicidad -- (11).

La participación, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la categoría de la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito -- que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes (12).

La participación consiste en la voluntaria y dolosa -- cooperación de varios individuos en la realización de un deli-

- (11) Frans Von Liszt. "Tratado de Derecho Penal". Traducido de 20a. Edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa y Adicionado por Quintiliano Saldaña. Tomo Tercero. Segunda Edición. Editorial Reus, Madrid, 1929. pág. 87.
- (12) Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano, Parte General". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México --- 1975. pág. 481.

to, sin que el tipo requiera esa pluralidad (13).

Es partícipe quien concurre a la perpetración de un delito desarrollando una actividad lógicamente distinta de la del autor, en cuanto cae dentro de la esfera de las normas sobre participación, que extienden la punibilidad (14).

La participación solo comprende la instigación y la complicidad.

Solo los actos de intervención en la perpetración del hecho principal son participación. Quien después de la terminación material del hecho apoya al autor no participa, sino favorece o encubre (15).

a) INSTIGACION

La instigación consiste en determinar dolosamente a otro a la realización de un hecho doloso.

La idea anterior corresponde a la definición que de -

(13) Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. pág. 238

(14) Giuseppe Bettiol. "Derecho Penal, Parte General". Cuarta Edición. Editorial Temis Bogota, 1965. pág. 500.

(15) Hans Welzel. Op. Cit. p.p. 160 y 161.

instigación hace el artículo 26 del Código Penal de la República Federal Alemana, en los siguientes términos:

26 Instigación

Será penado como instigador en la misma forma que el autor, el que dolosamente determine a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídico.

Estas ideas las recoge el artículo 21 del Código Penal del Estado de Guanajuato ya mencionado, que establece lo siguiente :

Art. 21.- (Definición legal de la instigación). Es instigador el que dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito, y será sancionado con la pena establecida para el autor del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 a 26.

Los comentaristas del Código Penal de Guanajuato dicen que la conducta de instigación tiene por naturaleza propia un objeto básico: Es producir convencimiento en el ánimo del instigado. El influjo psicológico se emplea para convencer, determinar o resolver a otro a delinquir. Ello determina el que entre la conducta y el resultado se amerita un nexo de causalidad psicológica, esto es, que como resultado del influjo,-

el pasivo cometa el injusto en forma dolosa. Esto último se exige en virtud de que la participación se caracteriza por una convergencia subjetiva, mismo que no pueda darse en la infracción culposa. (16).

b) COMPLICIDAD

La complicidad consiste en prestar ayuda o auxilio a otro para la realización de un hecho doloso.

La idea anterior de complicidad corresponde a la definición que la complicidad hace el artículo 27 del Código Penal de la República Federal Alemana, en los siguientes términos :

27 Complicidad

(1) Será penado como cómplice el que dolosamente preste ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico.

(2) Las penas para los cómplices se rigen por las -- amenazas de pena para los autores. Su disminución se opera -- por el 49 párrafo lo.

Estas ideas las recoge el artículo 22 del Código Penal del Estado de Guanajuato ya mencionado, que establece lo siguiente :

(16) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez. "Nuevo Código Penal-anotado del Estado de Guanajuato" Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978. pág. 112.

Art. 22.- (Definición legal del cómplice y complicidad subsequens). Es cómplice el que dolosamente presta ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito.

Cuando se contribuya, con ayuda posterior al delito, solo habrá complicidad si fuere convenida con anterioridad al mismo.

La pena aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mínimo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 a 26.

La complicidad es la cooperación dolosa con otro en la realización de su hecho antijurídico dolosamente cometido.- El cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno; como el instigador no toma parte en el dominio del hecho; el autor no necesita siquiera conocer la cooperación que le presta (la llamada complicidad oculta). En este punto se distingue la complicidad de la coautoría, puesto que ésta requiere el dominio final del hecho sobre la base de un acuerdo en común.

Al igual que la instigación, la complicidad requiere también una vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice.

La cooperación no precisa ser prestada para el propio

hecho principal o para la realización de un elemento del tipo, sino que puede referirse solamente a un acto preparatorio, en la medida en la que por lo menos el hecho principal queda en tentativa punible (17).

(17) Hans Heinrich Jescheck "Tratado de Derecho Penal, Parte General". Traducción y Adiciones de Derecho Español por S. - Mier Puig y F. Muñoz Conde. Vol. 2. Bosch Cas Editorial, - S.A. Barcelona 1981. págs. 962 y 963.

C a p í t u l o V

AUTORIA MATERIAL DE INDUCCION Y DE COMPLICIDAD

En México, Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez sostienen que el autor material (directo) es el único que puede realizar el tipo, pues es quien lesiona el bien y viola el deber jurídico.

No cabe decir lo mismo, dicen también del instigador ni del cómplice pues ningún elemento de la figura legal o tipo concretizan. Su intervención se caracteriza por la carencia total de perfiles de tipicidad. Ni siquiera el precepto-regulador de estas figuras (artículo 13, del Código Penal) -- permite enmarcar esa intervención en el tipo legal. De lo -- que afirman estos juristas se desprende que el sujeto activo de instigación y el sujeto activo de complicidad, son autores materiales de su propia acción, es decir, el primero es autor material de instigación y el segundo es autor material de complividad. Al respecto afirman que la imposición de la pena -

al autor material de instigación (inducción) no se subordina a la ejecución del homicidio por ejemplo, ya que ninguna norma jurídica existe en el Código Penal que consagre esa subordinación. En otros términos : no hay impedimento legal para imponer la pena al instigador (inductor) aún cuando el autor no realice el homicidio.

Consecuentemente debe suprimirse el artículo 13 del Código Penal, y en su lugar redactar los correspondientes tipos legales en la parte especial del Código Penal (18).

Es verdad que el instigador y el cómplice, son ajenos a la estructura de los tipos de la parte especial del Código Penal y de las leyes especiales, consecuentemente es indiferente que estén establecidos en una regla general como la del artículo 13 o en la parte especial del Código Penal después de cada tipo en el que se señalan quien es autor, aunque la razón indica que para evitar repeticiones una regla general como la del artículo 13 es la más propia, ya que si el instigador y el cómplice se ubicaran en la parte especial del Código Penal se mantendrían fuera del tipo que incluye al autor.

Lo que es verdad es que en ninguna parte del Código Penal se consagra la accesoriidad del instigador y del cómplice.

(18) Olga Islas y Elpidio Ramírez "Lógica del Tipo en el Derecho Penal" Primera Edición. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1970. pág. 45 y siguientes.

ce a la del autor, por lo que el artículo 13 del Código Penal debe ser reformado para establecer esa subordinación la cual podría quedar en los siguientes términos :

"Para imponer la pena a los partícipes es indispensable que el autor realice el hecho típico y antijurídico o cuando menos quede en tentativa."

C a p í t u l o VI

TEORIA DE LA ACCESORIEDAD

La participación ya sea a nivel de instigación o de complicidad, es accesoria del hecho principal del autor. Con ésto quiero decir que la punibilidad de la participación depen de de la realización del hecho principal del autor, hecho que tiene que alcanzar la consumación o cuando menos quedar en ten tativa.

La accesoriadad significa que la participación no exis te por sí misma como delito, sino que es acción u omisión subor dinada al hecho principal del autor.

Existen dos formas de accesoriadad que son las siguien tes:

1. La accesoriadad limitada.

Se requiere para la punibilidad de la participación, -

que el hecho principal del autor sea típico y antijurídico, -- sin que se necesite que sea culpable.

2. La accesoriadad extrema.

Para la punibilidad de la participación, se exige que el hecho principal del autor sea típico, antijurídico y culpable.

Es correcta la accesoriadad limitada, en cuanto que, -- la culpabilidad es una situación estrictamente personal e interna, que no se extiende a las demás personas que concurren de alguna manera a la realización del tipo objetivo.

Esto significa que la punibilidad del partcipe, tiene que ser independiente de la culpabilidad o inculpabilidad del autor, del cual se tiene que exigir solamente que su conducta sea típica y antijurídica.

C a p í t u l o V I I

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 13 del Código Penal en su estructura, de las fracciones II a la VI, sigue el desarrollo establecido por el concepto de delito del finalismo, al mismo tiempo que la teoría material objetiva, expuesta con anterioridad.

El concepto de delito del finalismo, elaborado principalmente por Welzel desde principios de 1930, produjo diversas modificaciones fundamentales de la estructura del delito, de las cuales existen tres de la mayor importancia que son los siguientes :

El dolo se pasó de la culpabilidad a la acción y a la omisión, y consecuentemente se reubicó en el tipo. La conciencia de la antijuricidad que junto, con el conocimiento de las circunstancias del hecho típico y la voluntad de realizarlo -- (artículo 9o. párrafo primero del Código Penal) era elemento del dolo, se separó de éste y se colocó como presupuesto de la culpabilidad,

Como consecuencia de lo anterior, se introdujó el -- error de tipo que excluye el dolo y el error de prohibición -- que excluye la conciencia potencial de la antijuricidad (art.- 15 fracción XI del Código Penal) y en consecuencia la culpabilidad. También fue consecuencia que los supuestos de error -- mencionados sustituyeron al error de hecho y al error de derecho.

La participación formada por la instigación o inducción y por la complicidad se estructuró, exclusivamente como -- forma dolosa, que concurre a un hecho principal doloso, puesto que sin el dolo falta ya el tipo del hecho principal (19).

El artículo 13 dice lo siguiente :

Son responsables de los delitos :

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a co

meterlo;

(19) Hans Henrich Jescheck. " Tratado de Derecho Penal, Parte- General", Traducción y Adiciones de Derecho Español por -- S. Mier Puig y F. Muñoz Conde. Vol. 1o. Bosch Casa Edi-- torial, S. A. Barcelona 1981. págs. 284 y 285.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliaren al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

a) Los que Acuerden o Preparen su Realización.

Fracción I. - Los que acuerden o preparen su realización.

Esta fracción es incorrecta y debió omitirse, en virtud de que el que, solo acuerdo o la sola preparación de un delito, no constituyen una acción delictiva, cuando no están seguidas de consumación o cuando menos de tentativa. Por tal motivo dicha fracción en esta parte debió ser suprimida.

Con esto se quiere decir, que no es autor de un delito el que tan solo lo concibe, ni es autor de un delito el que tan solo lo prepara, salvo que hubiera tipos que establecieran el solo acuerdo o la sola preparación, como acreedores de punibilidad.

Ahora bien, los que acuerdan o preparan la realiza--

ción del delito que se consuma o queda en tentativa, prestan ayuda o auxilio al autor, consecuentemente son cómplices; y si los cómplices están comprendidos en la fracción VI, la fracción I debió ser suprimida, ya que es repetitiva y da lugar a confusión.

El fundamento es muy sencillo : El que únicamente intervino en la concepción o en la preparación de un delito -- que posteriormente se consuma o queda en tentativa, carece del dominio del hecho, por lo que no puede ser autor.

b) Los que lo Realicen por sí:

Fracción II. - Los que lo realicen por sí.

Esta fracción establece la autoría directa o dominio de la acción. En este caso, como en todos los de autoría, el autor es quien mantiene en sus manos el transcurso del hecho y puede, de acuerdo con su voluntad, dejar avanzar o detener el transcurso del hecho.

Esta forma de autoría es directa, porque se refiere a quien ejecuta por sí mismo la acción o la omisión que describe el tipo. En este caso, el autor es quien lo ejecuta por sí mismo.

c) Los que lo Realicen Conjuntamente:

Fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente:

La fracción se refiere a la coautoría, o sea, al caso en que varios correalizan la ejecución del hecho, cada uno en distintos papeles o funciones, de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí mismos, completan la total realización del tipo, por una división del trabajo en virtud de un plan concertado entre todos. Si no existe plan concertado entre todos, - habrá autoría accesoría.

d) Los que lo Lleven a Cabo Sirviéndose de Otro.

Fracción IV. - Los que lo lleven a cabo sirviéndose - de otro.

Esta fracción, expresa una autoría mediata, es decir, puede ser autor quien, sin ejecutar directamente por sí mismo la acción típica, se vale de una persona que le sirve de instrumento o herramienta; actuando el instrumento o la herramienta por error de tipo, por coacción o subordinado a un aparato de poder. A esta figura de autoría mediata, se le denomina dominio de la voluntad.

e) Los que Determinen Intencionalmente a Otro a Cometerlo.

Fracción V. - Los que determinen intencionalmente a -

otro a cometerlo.

Aquí nos encontramos con una de las figuras de la participación, llamada instigación. El instigador es el que determina dolosamente a otro a cometer un hecho típico doloso y punible.

f) Los que Intencionalmente presten ayuda o Auxilien a Otro para su Comisión.

Fracción VI. - Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

Esta es otra de las formas de la participación llamada complicidad, porque el cómplice es el que presta dolosamente cooperación o ayuda a otro para la realización dolosa del hecho típico punible..

El instigador y el cómplice no tienen el dominio del hecho, como si lo tiene el autor en cualquiera de sus formas.

g) Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Fracción VII. - Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Esta fracción establece claramente una de las formas-

en que puede presentar la complicidad, por medio de una intervención con posterioridad a la consumación o tentativa del delito, habiendo existido entre los partícipes acuerdo previo.

La complicidad comprende también como se dijo, en relación a la fracción I, una intervención anterior a la consumación o a la tentativa, y también una intervención concomitante, o sea, al momento de la consumación o de la tentativa.

Esta fracción por estar comprendida en la fracción VI, debió ser suprimida.

h) Los que intervengan con otros en su comisión, aun que no conste quien de ellos produjo el resultado.

Fracción VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

En la autoría y en la participación, se conocen cuales es el aporte al hecho que cada uno realiza. Se conoce el resultado material y el nexo causal que le une con la acción de los que intervienen.

Esta fracción no se refiere a la autoría ni a la participación, sino a la complicidad correspondiente que es una situación jurídica diferente.

La complicidad correspectiva consiste en que dos o más personas ejecutan acciones idóneas para producir un resultado y se ignora quien es el que lo causa. La naturaleza de la complicidad correspectiva corresponde y consiste, en que no está probado el nexo causal entre el resultado y la acción y por tal motivo la complicidad correspectiva no requiere de un precepto -- como el de esta fracción, que debió omitirse.

Es una hipótesis que no contemplan Códigos como el Alemán y el Argentino.

Ahora bien, el artículo 13 del Código Penal, carece -- del complemento necesario formado por la punibilidad, pues en el Título Tercero del Libro Primero, relativo a la aplicación de las sanciones, nada se dice sobre disminución de la pena para los cómplices y para los instigadores. Por esta razón la diferenciación que el artículo 13 hace en sus fracciones de la II a la VII, entre autores, instigadores y cómplices, queda sin sentido alguno, pues a todos se les aplica la misma pena. Lo único que puede hacer el órgano jurisdiccional, es manejar su arbitrio dentro del mínimo y máximo de la punibilidad que corresponde al autor, según que se trate de un cómplice, de un -- instigador.

En las mismas condiciones se encuentra el Código Pe--

nal de Veracruz de 1980.

El Código Penal de Guanajuato de 1977, prescribe la misma pena para los autores y para los instigadores, y solo -- la disminuye para los cómplices.

Esta forma de aplicación de las sanciones, está inspirada en la parte general del Código Penal de la República Federal Alemana, en donde al autor y al instigador se les sanciona en la misma forma y solo se disminuye la punibilidad para los cómplices.

El Proyecto Alternativo es el que se encuentra más -- avanzado, pues tanto el instigador como el cómplice pueden ser sancionados en forma disminuída en relación al autor.

Al respecto, el artículo 61 del Proyecto Alternativo, establece lo siguiente :

61 CAUSAS LEGALES ESPECIALES DE ATENUACION.

(1) Siendo disminuída la pena conforme a un precepto que establezca o permita una atenuación, se aplicará :

1 En lugar de una pena privativa de libertad perpetua, una pena privativa de libertad no menos de tres años.

2. En penas privativas de libertad temporales, po--

drán aplicarse como máximo las tres cuartas de la medida máxima de la pena amenazada. En las multas se aplicará lo mismo - para la medida máxima del tiempo.

3. En lugar de la medida mínima establecida en una - pena privativa de libertad temporal, se aplicará al mínimo legal.

(2) Pudiendo el Tribunal disminuir la pena conforme - a su criterio, podrá aplicar hasta el mínimo legal de la clase de pena o una clase de pena menor.

C a p í t u l o V I I I

LA AUTORIA, LA PARTICIPACION Y LA ASOCIACION DELICTUOSA

Los preceptos penales de la parte especial del Código Penal, y algunos contenidos en las llamadas leyes especiales, describen generalmente acciones u omisiones de una sola persona y ecepcionalmente acciones u omisiones de dos o más personas, que son las que pueden integrar con su comportamiento el tipo respectivo. El autor, ya sea único o múltiple, se identifica con la frase "al que" (art. 139 y 164 del C.P.), "a quienes" (art. 141 del C.P.), "los que" (art. 146 del C.P.), "el que" (art. 149 Bis y 302 del C.P.), "a quien" (art. 160 del C.P.), "a los" (arts. 272 y 273 del C.P.).

Cuando el tipo requiere de un solo autor, la doctrina lo llama monosubjetivo o de sujeto único y cuando requiere de dos o más autores lo llama plurisubjetivo, pluripersonal o de autor múltiple en virtud de la pluralidad de sujetos activos -

que requiere el tipo de que se trata que pueden ser dos o más.

El autor único o múltiple, constituye un elemento necesario e indispensable para la realización del tipo, en cuanto que su ausencia impide que el tipo sea consumado o cuando - menos quede en tentativa. Por esta razón a los autores se les puede llamar sujetos necesarios y a los partícipes como el instigador y el cómplice sujetos eventuales, en cuanto que éstos - concurren o no concurren, si el autor realiza la acción u omisión típica, el delito se consuma o cuando menos puede quedar en tentativa, según el caso.

La doctrina también llama a los autores "intra-neus"- y a los partícipes "extra-neus", en virtud de que los primeros - se encuentran comprendidos dentro del tipo y los segundos fuera del tipo que capta al autor.

Cuando el tipo requiere de dos o más autores, ninguno de éstos puede tener el rango de partícipe a nivel de instigación o de complicidad.

El artículo 164 del Código Penal establece lo siguiente :

ART. 164. - Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare --

participación de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

De la definición legal del delito de asociación delictuosa, se establece que ésta cuenta con los siguientes elementos:

1. Participación en una asociación o banda.
2. Concurrencia de tres o más personas.
3. Organización para delinquir.

a) La Autoría y la Asociación Delictuosa

De la simple lectura del artículo transcrito, se desprende sin lugar a dudas, que las tres o más personas que toman participación en una asociación o banda tienen la calidad de autores. Consecuentemente se trata de un tipo plurisubjetivo que requiere de autor múltiple, los cuales autores de ninguna manera son partícipes.

Lo anterior no significa que en relación a esos tres o más autores a que se refiere el artículo 164 del Código Penal, no puedan concurrir partícipes a nivel de instigación o de complicidad, pues puede presentarse el caso de que una per-

sona determine intencionalmente (art. 13, fracc. V del Código Penal) a tres personas para que integren una asociación o banda en los términos del mencionado artículo 164. En esta hipótesis el que determina sería instigador de asociación delictuosa, y los tres determinados autores de asociación delictuosa.

b) La Participación y la Asociación Delictuosa.

También se puede pensar que tres personas que están -- realizando las acciones apropiadas para integrar una asociación o banda, sean ayudadas o auxiliadas (art. 13, fracc. VI del Código Penal) por otra para la cabal integración de esa banda. En este ejemplo el que ayuda o auxilia tiene la calidad de cómplice de asociación delictuosa y los que reciben la ayuda o el auxilio, de autores del mismo delito.

El tipo del artículo 164 requiere que los autores se organicen para delinquir en abstracto con determinada permanencia, que puede ser corta o larga y que no se puede a priori señalar un tiempo expresado en días; integrándose el delito de -- asociación delictuosa por el solo hecho de ser miembro de la -- asociación, con independencia de los delitos que se pudieran cometer o hayan cometido.

Lo anterior significa que si tres o más personas se organizan para cometer un delito concretamente determinado, por ejemplo homicidio o robo, no integran asociación delictuosa, si

no autoría de homicidio o robo, pudiendo alguno ser partícipe-
de acuerdo con el aporte que haga a los hechos que se han pues
to como ejemplo, Si alguno no tiene el dominio del hecho, ese
no sería autor y sería partícipe, ya sea cómplice o instigador
de acuerdo con la naturaleza de su aporte al hecho mencionado.

C a p í t u l o I X

LA PANDILLA, LA ASOCIACION DELICTUOSA Y LA
AUTORIA Y LA PARTICIPACION.

a) La Pandilla

El artículo 164 Bis del Código Penal, establece lo si
guiente :

ART. 164 Bis. - Cuando se ejecuten uno o más delitos-
por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión,
además de las penas que les correspondan por el o los delitos-
cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta --
disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de
tres o más personas que sin estar organizadas con fines delic-
tuosas, cometen en común algún delito.

De acuerdo con la definición que el propio artículo -
164 Bis hace de pandilla, ésta se integra de los siguientes --

- 1.- Reunión habitual, ocasional o transitoria.
- 2.- Concurrencia de tres o más personas.
- 3.- Que no esten organizadas para delinquir.
- 4.- Que cometan algún delito.

b) Semejanza y Diferencia entre Asociación Delictuosa y Pandilla.

La asociación delictuosa y la pandilla tienen semejanzas y diferencias.

Se asemejan en que en ambos casos se requiere la concurrencia de tres o más personas, y se distinguen en lo siguiente:

La asociación delictuosa requiere de una organización para delinquir, en cambio la pandilla exige que quienes se reunen no estén organizados para delinquir.

La asociación delictuosa es independiente de los delitos que se pudieran cometer o hayan cometido, en cambio la pandilla exige que cometan algún delito, quienes se hayan reunidos en la forma que el propio artículo 164 Bis describe.

La diferencia fundamental entre asociación delictuosa y pandilla y que además permite establecer con claridad la naturaleza de ésta, es la siguiente :

La asociación delictuosa constituye un tipo delictivo autónomo o fundamental en cambio, la pandilla es una calificativa que agrava la pena de cualquier tipo autónomo o fundamental que lo permita. Consecuentemente la pandilla no es un tipo autónomo fundamental que tenga subsistencia por sí mismo, - sino que en forma indispensable para existir, requiere concurrir con "algún delito".

Consecuentemente la agrupación que forma la asociación delictuosa y la agrupación que forma la pandilla, se distinguen básicamente, por que la banda tiene que tener permanencia, y en cambio la pandilla, puede ser habitual o permanente pero puede ser ocasional o transitoria. Además, porque la, -- asociación delictuosa implica agrupación con posibilidades de agresión, en cambio la pandilla, no está organizada con esa posibilidad, y lo que sucede es que surge la comisión de un delito cuando la reunión está dada.

Finalmente es útil decir que la asociación delictuosa requiere de la existencia de una banda. Banda viene del gótico Bandwo, que significa bandera, y que el diccionario de la -

Real Academia Española en su décima novena edición define en primer lugar como : Porción de gente armada. Pandilla según el propio diccionario proviene de banda y significa: Liga o unión, la que forman algunos para engañar a otros e hacerles daño; -- cualquier reunión de gente y en especial la que se forma con el objeto de divertirse en el campo.

c) La Pandilla, la Autoría y la Participación.

Consecuente con lo anterior, la pandilla no admite autoría o participación, por tratarse de un calificativa y no -- de un tipo autónomo o fundamental. La autoría corresponde al tipo autónomo o fundamental, por ejemplo, al rapto que establece el artículo 267 del Código Penal. En el mismo ejemplo, respecto del autor de rapto pueden concurrir partícipes a nivel -- de instigación o complicidad.

Continuando con el mismo ejemplo, para que concurra -- la pandilla como calificativa del rapto tienen que estar reuni-- das tres personas cuando menos en los términos del artículo -- 164 Bis, párrafo II del Código Penal, y cometer el delito de -- rapto. Si todos son autores la calificativa funciona. Si uno -- es autor y dos son cómplices la calificativa también funciona. Si dos son autores y uno es cómplice la calificativa como en -- el caso que antecede también funciona, y el delito cometido se -- ría el de rapto calificativo por pandilla.

C a p í t u l o X

LA AUTORIA, LA PARTICIPACION Y EL ENCUBRIMIENTO.

El artículo 400 del Código Penal, establece lo siguiente:

ART. 400. - Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que :

I. - Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II. - Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III, - Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV, - Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V, - No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de :

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o --afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor,-

respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

a) La autoría y el encubrimiento.

El artículo 400 del Código Penal, en sus fracciones I a V, establece diferentes tipos autónomos del delito de encubrimiento. En estas circunstancias el que realiza la acción correspondiente que describe cada fracción de las mencionadas, es autor del delito de encubrimiento y no partícipe del delito de otro.

Consecuente con lo anterior, no presenta problema alguno, la fracción II del artículo 400 del Código Penal, que establece lo siguiente :

Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

La fracción transcrita constituye un tipo autónomo o fundamental de encubrimiento, por lo que quien auxilia o coopera en cualquier forma con el autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia y por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito es autor de encubrimiento, lo que es ajeno y totalmente diferente a lo que establece la fracción VII del artículo 13 del Código Penal, que dice lo siguiente :

Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

b) La participación y, el encubrimiento.

La fracción VII del artículo 13 del Código Penal, estatuye una forma de complicidad por intervención posterior a la --realización del hecho. La diferencia entre la fracción II del --artículo 400 y la fracción VII del artículo 13 del Código Penal--es muy clara:

En el encubrimiento se requiere que el hecho esté reali--zado o ejecutado y que la intervención del autor se lleve a cabo por un acuerdo posterior al hecho. En cambio, la participación--a título de complicidad por intervención posterior al hecho re--quiere de un concierto previo a éste que la Ley señala expresa--mente con la frase : "Promesa anterior al delito".

Al respecto dice Raúl Carranca y Trujillo, que el deli--to de encubrimiento consiste en la realización de una acción pos--terior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo (20).

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que el --encubrimiento de las fracciones I a V del artículo 400 del Cód--

(20) Raúl Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano, Parte --General". Segunda Edición. Antigua Librería Robredo. De Jo--sé Porrúa e Hijos. México, D.F. 1941. pág. 370.

go Penal, al ser un delito autónomo y constituir un tipo fundamental, no es grado de participación como se ha dicho, ni calificativa o atenuante que agrave o disminuya la pena de otro tipo - autónomo o fundamental, por ejemplo : En el delito de homicidio que establece el artículo 302 del Código Penal, cuando el autor privó de la vida a otro y una tercera persona facilita su huida después de la consumación del hecho, sin tener conocimiento previo a la ejecución, la tercera persona es autor del delito de en cubrimiento.

La fracción V del artículo 400 del Código Penal, requiere los comentarios siguientes:

Establece la citada fracción :

No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo -- que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

De la redacción del precepto se desprende claramente -- que para que exista encubrimiento el autor no debe encontrarse - en la obligación de afrontar los riesgos, que puedan existir para impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo. En este caso la pena aplicable es de-

tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

En cambio si el que no procura por los medios lícitos - que tiene a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo y tiene la obligación de afrontar los riesgos que puedan desprenderse de procurar impedir la consumación de esos delitos, no realiza autorfa de encubrimiento sino participación por omisión, llamada connivencia, - a la que corresponde una pena que no es la del encubrimiento sino la del delito consumado.

Por ejemplo : Si una persona no procura impedir la consumación del delito de robo que sabe que va a cometerse o se está cometiendo en la casa de su vecina, pero no tiene obligación de afrontar los riesgos, por no ser un policía preventivo en funciones, consuma el delito de encubrimiento. A diferencia del -- ejemplo anterior si una persona no procura por los medios lícitos que tiene a su alcance impedir la consumación del delito de robo que sabe va a cometerse o se está cometiendo en un lugar de terminado y es un policía preventivo en funciones, que tiene - - obligación de afrontar los riesgos al procurar impedir la consumación de ese delito, es partícipe por omisión del delito de robo, y la pena que le corresponde es la del delito de robo y no la del delito de encubrimiento. Sin embargo, para el cumplimien

to indudable del principio de legalidad, esta forma de participación debería de estar incluida en el artículo 13 expresamente -- con una fórmula que podría ser la siguiente :

No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, cuando tiene obligación de afrontar el riesgo.

Congruente con lo anterior la fracción V del artículo - 400 del Código Penal podría quedar redactada en la siguiente forma :

No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, sin riesgo para su persona, cuando no tiene obligación de afrontarlo.

Capítulo XI

EL AUTOR EN LOS DELITOS CULPOSOS

Para resolver el problema de la autoría en la culpa o imprudencia voy a transcribir lo que al respecto dice Hans Welzel, adaptándolo al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En los delitos culposos la acción del tipo no está de terminada legalmente. Sus tipos son, por eso "abiertos" o "con necesidad de complementación", ya que el juez tiene que completarlos para el caso concreto conforme a un criterio rector general. Este criterio rector está descrito en el artículo 90. párrafo segundo del Código Penal que dice: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

El juez ha de investigar entonces cual es el cuidado-requerido en las circunstancias y condiciones personales para el-

autor en su situación concreta, y luego a través de una comparación entre esta conducta con la acción real del autor, determinar si era adecuada al cuidado o no.

Autor de un delito culposo es todo el que mediante una acción que lesiona el grado de cuidado requerido que las circunstancias y condiciones le imponen, produce de modo no doloso un resultado típico. Todo grado de concausación respecto del resultado típico producido no dolosamente mediante una acción que no observa el cuidado requerido que las circunstancias y condiciones le imponen, fundamentalmente la autoría del respectivo delito culposo. Por esta razón no existe, en el ámbito de los delitos culposos, la diferencia entre autoría y participación. Ello porque toda clase de concausación en la producción no dolosa de un resultado mediante una acción que lesiona el cuidado conforme que las circunstancias y condiciones le imponen, es ya autoría - (21).

Es decir, todo el que interviene en un delito culposo es autor y no puede ser partícipe en ningún caso, porque la participación ya sea a título de instigación o de complicidad requiere del dolo, de acuerdo con las fracciones V y VI del artículo

(21) Hans Welzel. Op. Cit. p.p. 141 y 187.

Para una comprensión cabal de que en la culpa no puede funcionar ni la instigación ni la complicidad, las fracciones V y VI del artículo 13 del Código Penal deberían estar redactadas como los artículos 21 y 22 del Código Penal de Guanajuato, que dicen lo siguiente :

Art. 21. - (Definición Legal de la Instigación). Es - instigador el que dolosamente determina a otro a la comisión do losa de un delito, y será sancionado con la pena establecida pa ra el autor del mismo sin perjuicio de lo dispuesto en los artí culos 23 a 26.

El artículo 22 del mismo Código preceptúa lo siguiente:

Art. 22. - (Definición Legal del Cómplice y Complicidad Subsequens). Es cómplice el que dolosamente preste ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito.

Cuando se contribuya, con ayuda posterior al delito, -- solo habrá complicidad si fuere convenida con anterioridad al -- mismo.

La pena aplicable al cómplice será de cuatro quintos -- del mismo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada pa -- ra el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos -- 23 a 26.

Los artículos 21 y 22 del Código Penal de Guanajuato, -
están copiados de los artículos 26 y 27 del Código Penal de la-
República Federal Alemana,

C O N C L U S I O N E S

1. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 13, fracciones II a VI, sigue el desarrollo de la teoría material objetiva establecida por el Concepto de Delito del Finalismo que permite distinguir claramente el autor -- del partícipe.

Es autor directo, mediato o coautor, el que tiene el dominio del suceso o hecho. Es partícipe el que instiga o auxilia y no tiene el dominio del hecho.

2. En el análisis del artículo 13, del Código Penal, -- deben suprimirse las fracciones I, VII y VIII, en virtud de que son incorrectas.

3. La fracción I debe suprimirse, ya que el sólo acuerdo o la preparación no constituyen una acción delictiva, cuando no están seguidos de consumación o cuando menos de tentativa. Con esto quiero decir, que no es autor de un delito el que únicamente

te lo acuerda, ni es autor de un delito al que tan sólo lo prepara, salvo que hubieran tipos que establecieran el solo acuerdo o la sola preparación como acreedores de punibilidad, con lo que la situación estará comprendida en la autoría de las fracciones II, III y IV, pues el responsable lo sería como autor de ese acuerdo o esa preparación delictiva.

Ahora bien, los que acuerden o preparen la realización del delito que se consuma o queda en tentativa, prestan ayuda o auxilien al autor porque no tienen el dominio del hecho, consecuentemente son cómplices; y los cómplices están comprendidos en la fracción VI.

4. La fracción VII, es una forma de complicidad por medio de intervención con posterioridad a la consumación o tentativa del delito, habiendo existido entre los partícipes acuerdo previo. La complicidad corresponde también a una intervención anterior a la consumación o a la tentativa, y a una intervención concomitante. Esta fracción por estar comprendida en la fracción VI, debe ser suprimida.

5. La fracción VIII, no se refiere a la autoría ni a la participación, sino a la complicidad correspondiente que es una situación jurídica diferente, por lo que debiera estar en artículo distinto al 13, por ejemplo en un 13 bis.

6. Para que exista participación por omisión, es pre-

93.

ciso que el participante deba encontrarse en la obligación de afrontar los riesgos que puedan existir para impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer o se están cometiendo.- A esta forma de participación se le llama Connivencia.

7. Por razones constitucionales, para cumplir el principio de legalidad que establece el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 del Código Penal, debería ser adicionado con una fórmula que podría ser la siguiente :

Los que no procuren por los medios lícitos que tenga -- a su alcance, impedir la consumación de los delitos que saben -- van a cometerse o se están cometiendo, cuando tienen obligación de afrontar el riesgo.

8. En el delito de encubrimiento por omisión, el autor no debe encontrarse en la obligación de afrontar los riesgos, -- que puedan existir para impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo.

Congruente con lo anterior, la fracción V del artículo 400, del Código Penal, podría quedar redactada en la siguiente forma:

No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a come--

terse o se están cometiendo, sin riesgo para su persona, cuando no tiene obligación de afrontarlo.

9. El artículo 13 del Código Penal debe mantenerse de la parte general, ya que si el instigador y el cómplice se ubicaran en la parte especial del Código Penal aun así se mantendrían fuera del tipo que incluye al autor.

10. El artículo 13, del Código Penal, debería ser -- adicionado, señalando la accesoriedad de la instigación y de la complicidad a la del autor, para establecerla en los siguientes términos :

Para imponer la pena a los partícipes es indispensable que el autor realice el hecho típico y antijurídico o cuando menos quede en tentativa.

B I B L I O G R A F I A

1. BETTIOL GUISEPPE
"Derecho Penal, Parte General"
Cuarta Edición
Editorial Temis,
Bogota, 1965.
2. CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ
"Nuevo Código Penal Anotado del Estado de Guanajuato".
Primera Edición.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1978.
3. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
"Derecho Penal Mexicano, Parte General"
Segunda Edición.
Antigua Librería Robredo,
de José Porrúa e Hijos.
México, D.F. 1941.
4. CASTELLANOS FERNANDO
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Décima Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
5. HEINRICH JESCHECK HANS
"Tratado de Derecho Penal, Parte General"
Traducción y Adiciones de Derecho Español
por S. Miar Puig y F. Muñoz Conde .
Vol. 1o. y 2o.
Bosch Casa Editorial, S.A.
Barcelona, 1981.
6. ISLAS OLGA Y ELPIDIO RAMIREZ.
"Lógica del Tipo en el Derecho Penal"
Primera Edición.
Editorial Jurídica Mexicana.
México, 1970.

7. **ROXIN CLAUS**
"Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho".
En Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa.
Ediciones Panedille,
Buenos Aires, 1970.

8. **VILLALOBOS IGNACIO**
"Derecho Penal Mexicano, Parte General"
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975.

9. **VON LISZT FRANS**
"Tratado de Derecho Penal"
Traducido de la 20a. Edición Alemana por --
Luis Jiménez de Asúa y Adicionado por Quintiliano Saldaña.
Tomo Tercero.
Segunda Edición
Editorial Reus
Madrid, 1929.

10. **WELZEL HANS**
"Derecho Penal Aleman, Parte General"
Traducción del Alemán por Juan Bustos Ramírez
y Sergio Yañez Pérez.
Décima Primera Edición.
Editorial Jurídica de Chile.
Chile, 1970.

L E G I S L A C I O N

1. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República Sobre Delitos contra la Federación, de 1871.
2. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929.
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1931.
4. Código Penal de Guanajuato de 1977.
5. Código Penal de Veracruz, de 1980
6. Código Penal de la República Federal Alemana.
7. Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán.
8. Decreto de 31 de Diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 9 de Marzo de 1946, donde se reformó el Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
9. Decreto de 30 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero de 1984, donde se reformó el Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.